

Quinientos noventa y tres - 593 -

-1-
14-
Corte

Juicio No. 09802-2019-01092

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, lunes 14 de marzo del 2022, las 16h03. **VISTOS:** Por cuanto, en esta fecha se recibe la presente causa, con las razones de las señoras doctoras Nadia Armijos e Ivonne Guamani, secretarias de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, que obran del cuaderno de casación a fojas 7 y 13, respectivamente, conforme a las cuales no consta ingresado por el recurrente escrito alguno luego de la notificación de la providencia dictada y notificada el 27 de octubre de 2021; y siendo el estado del proceso el de resolver sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto; en lo principal, se considera:

PRIMERO.- ANTECEDENTES:

1.1. En el juicio No. **09802-2019-01092**, promovido por Carlos Rosendo Rendón Cárdenas y otros en contra de la Contraloría General del Estado y contándose con la comparecencia del Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, se dictó sentencia el 06 de julio de 2021 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Cantón Guayas, mediante la cual rechaza la demanda planteada.

1.2 Enrique Augusto Sotomayor Quintón, en calidad de accionante ha interpuesto recurso extraordinario de casación en contra de la prenombrada sentencia, recurso que ha sido calificado de oportuno por el Tribunal de instancia, disponiendo que se eleve a la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, lo que se desprende del auto emitido el 13 de agosto de 2021.

SEGUNDO.- COMPETENCIA:

El numeral 1 del artículo 184 de la Constitución de la República, establece como una de las funciones de la Corte Nacional, conocer los recursos de casación, atribución que es desarrollada en el numeral 2 del Artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, que fue reemplazado por la Disposición Reformativa Segunda del Código Orgánico General de Procesos, que dispone: *"Art. 201 Funciones.- A las conjuetas y a los conjuetes les corresponde: 1. Reemplazar, por sorteo, a las juezas y jueces en caso de impedimento o ausencia; 2. (Sustituido por el num. 4 de la Disposición Reformativa Segunda del Código Orgánico General de Procesos, R. O. 506-S, 22-V-2015).- Calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala a la cual se le asigne e integrar por sorteo el tribunal de tres miembros para conocer y resolver las causas cuando sea recusada la sala por falta de despacho"*.

Competencia que está regulada en el último inciso del Art. 12 y en el Art. 270 sustituido del COGEP, por su Ley reformativa, publicada en el Registro Oficial No. 517 de miércoles 26 de junio de 2019.

En tal virtud, la suscrita Conjuet es competente para el conocimiento y resolución sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto en presente causa, que del cual se avocó conocimiento mediante auto emitido el 27 de octubre de 2021, notificado, en virtud del sorteo de ley, disponiéndose a la accionante que aclare y complete su recurso de casación.

44

TERCERO.- REGIMEN JURIDICO APLICABLE:

El recurso de casación se encuentra previsto en el inciso segundo del artículo 10 del Código Orgánico de la Función Judicial, como extraordinario para el control de la legalidad en los fallos de instancia, a esta naturaleza responde las regulaciones específicas y rigurosas previstas en la normativa de la materia; lo que ha sido destacado por la Corte Constitucional en varios pronunciamientos, como en la sentencia No. 001-13-SEP-CC, y la No. 1475-16-EP/21, en la que indica: párrafo 29 la Corte Constitucional haciendo referencia a últimos fallos dictados, ha señalado que: *"el recurso de casación es un remedio procesal de carácter extraordinario cuyos requisitos de procedencia, causales, condicionamientos y demás formalidades están establecidas en la Ley de la materia. De igual manera, ha indicado que, si efectuado el análisis de admisibilidad del recurso de casación, éste cumple con los requerimientos exigidos por la ley, corresponde el estudio de la procedencia o no de la pretensión o del fondo del recurso."*

Consecuentemente, el estudio comprenderá en un primer momento la verificación del cumplimiento de los requisitos relativos a la oportunidad, procedencia, legitimación y oportunidad, y de cumplir cada uno de aquellos se proseguirá con la revisión de los elementos que determinan la estructura de fundamentación del recurso, cuya presencia clara y precisa, determinará la admisibilidad del recurso.

CUARTO: EXAMEN DE ADMISIBILIDAD

4.1 OPORTUNIDAD

De la revisión del cuaderno de instancia, se aprecia que el Tribunal de instancia calificó el recurso de casación, verificándose que la sentencia de la cual se recurre fue emitida el 06 de julio de 2021, notificada el 08 de julio de 2021, que las partes procesales no formularon recurso horizontal de aclaración ni ampliación; y que la parte accionante formuló directamente recurso de casación el 10 de agosto de 2021, según obra a fojas 589.

En la especie se tiene que, se dedujo el presente recurso dentro del término de treinta días contados a partir del auto que resuelve los recursos horizontales, conforme el termino previsto en el Art. 266 del Código Orgánico General de Procesos, vigente que establece: *"Se interpondrá de manera escrita dentro del término de treinta días, posteriores a la ejecutoria del auto o sentencia o del auto que niegue o acepte su ampliación o aclaración"*.

En consecuencia, se confirma la calificación del oportuno del recurso de casación interpuesto, por parte del Tribunal de instancia.

Ahora bien, el artículo 270 del COGEP, respecto de la revisión del cumplimiento de la estructura del recurso de casación que exige el artículo 267 del código ibidem, establece en el segundo inciso: *"Si los cumple, se admitirá el recurso, se notificará a las partes y se remitirá el expediente a la Sala Especializada correspondiente de la Corte Nacional de Justicia. Si no los cumple, la o el Conjuez dispondrá que la parte recurrente la complete o aclare en el término de cinco días, determinando explícitamente el o los defectos, si no lo hace, se inadmitirá en recurso, pudiendo deducirse el recurso de revocatoria del auto de inadmisión."*

Sobre esta atribución es necesario referirse a la competencia en las distintas fases del recurso de casación, toda vez que el régimen jurídico determina que la calificación la efectúe el Tribunal de instancia ante quien se presenta, el examen de admisibilidad le corresponde al Conjuez y el

- 594 -
Elementos
NOVENTA Y CUATRO

- 2 -
Des
- 15 -
quince

trámite de sustanciación y resolución a la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, sobre lo que se ha referido reiteradamente la Corte Constitucional, v.g. las sentencias No. 167-14-SEP-CC y 22-15-SEP-CC.

Entonces, es claro que una vez que el Conjuuez de la Corte Nacional de Justicia reciba el expediente de instancia con el recurso de casación, es competente para la fase de admisibilidad, dentro de la cual, en virtud del artículo 270 reformado del COGEP, tiene la facultad de disponer se aclare y complete el recurso en el término de cinco días, por lo que es la autoridad judicial ante quien debe presentar el respectivo escrito de aclaración o complemento, el cual queda bajo absoluta responsabilidad del recurrente, por el principio dispositivo que rige el sistema procesal ecuatoriano; y que en el evento de no cumplir el mandato judicial, se debe inadmitir por disposición legal.

En el caso in examine se determinó que el recurso de casación propuesto contenía deficiencias en los elementos del artículo 267 ejusdem, razón por la cual se aplicó el segundo inciso del artículo 270 del código ibídem y se dispuso en providencia de 27 de octubre de 2021, que el recurrente en el término de cinco días de notificada la providencia, aclare y complete su medio de impugnación.

Entonces, corresponde verificar si se dio cumplimiento de lo ordenado, para lo cual se establece que, si el auto que ordenaba la aclaración y complemento fue notificado el 27 de octubre de 2021, el término de 5 días concedido, al que se refiere el inciso segundo del transcrito artículo 270 reformado del COGEP, concluyó el 08 de noviembre de 2021.

En este orden de ideas, conforme las razones actuariales, de 07 de marzo y 11 de marzo de 2021, se desprende que no consta que se haya ingresado escrito alguno por el casacionista, a través de la ventanilla virtual; asimismo en el expediente físico y en el Sistema Automático de Trámites Judiciales del Ecuador, SATJE, se constata que no existe escrito presentado por la parte recurrente que demuestre que haya dado cumplimiento a lo ordenado en el auto mencionado, en el término señalado ni hasta la presente fecha; razón por la cual se estima incumplida tal obligación jurídica, conforme así lo ordena la norma citada precedentemente.

Es oportuno indicar que, al casacionista le correspondía proporcionar todos los elementos que la Sala Especializada de casación requiere para poder examinar la causal alegada y el vicio acusado, situación que en el presente caso no sucedió.

Por tanto, no cabe continuar con el análisis sobre las condiciones y requisitos de estructura formal de la fundamentación del recurso de casación.

El artículo 82 de la Constitución de la República prevé el derecho a la seguridad jurídica, como el deber de la autoridad competente de aplicar la Norma Suprema y el ordenamiento infraconstitucional previo, claro y público, en este contexto, se determina que el artículo 270 reformado del COGEP, es una norma legal, publica y con vigencia al caso, por estar pendiente en la fase admisibilidad del recurso de casación, como se indicó ut supra, por tanto, goza de la presunción de constitucionalidad.

En consecuencia, en cumplimiento de la constitucional referida y de la norma legal prenombrada, y al comprobarse que el casacionista omitió completar su recurso dentro del término concedido para el efecto, se declara que el recurso no puede progresar, toda vez que la

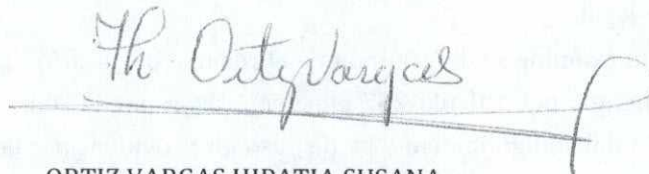
gfw

casación es un recurso extraordinario, formal y riguroso en el cual el juzgador está imposibilitado de subsanar las omisiones del recurrente, quien está en la obligación de cumplir con exigencias esenciales y formales, previstas en el COGEP, para que prospere la admisibilidad, lo que en el caso no ha ocurrido.

QUINTO.- DECISION:

Por lo expuesto, y en aplicación de lo prevenido en el artículo 270 reformado del Código Orgánico General de Procesos se **INADMITE** el recurso de casación interpuesto por Enrique Augusto Sotomayor Quintón.

Devuélvase el proceso al Tribunal de Instancia. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, reading "H. Ortiz Vargas", is written over a horizontal line. The signature is cursive and includes a large flourish at the end.

**ORTIZ VARGAS HIPATIA SUSANA
CONJUEZA NACIONAL**